

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de acción reivindicatoria presentada por la apoderada judicial de la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal en contra del señor Conrado Salazar Montoya.

Sírvase proveer

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 127

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Maria Leonarda Ciro de Aristizábal
Demandado(a): Conrado Salazar Montoya
Radicado: 17433 40 89 001 2022 00067 00

Se encuentra a Despacho la demanda citada en la referencia, para que tenga lugar pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión.

Estudiado el libelo y los anexos se anticipa que será inadmitida, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Solicita la demandante en las pretensiones se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble descrito en el numeral 4 de los hechos, lo cual debe aclararse, toda vez que conforme se desprende de los anexos y así también lo indica en el libelo, es propietaria en común y proindiviso con el señor Eimar Aristizabal Aristizabal, por lo tanto deberá determinar si pretende invocar la acción para reclamar exclusivamente el porcentaje de que es titular o invocar la acción en pro de la comunidad. (Artículo 949 C.C, Artículo 82 num 4 C.G. P)
2. En el hecho tercero se indica que el señor Eimar Aristizábal le vende su derecho a Fernando Aristizábal, a través de la Escritura Pública Nro. 28 del 8 de febrero de 2003, sin embargo, al revisar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas, que es precisamente el que se pretende reivindicar no se refleja tal circunstancia. (Artículo 82 num. 4 del CG P.)
3. De conformidad con el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P, los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, debe aclararse la relación que según los hechos tiene la supuesta venta realizada por Eimar Aristizábal mediante Escritura Pública Nro 28 del 8 de febrero de 2003, puesto que los derechos allí vendidos fueron sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

inmobiliaria Nor. 108-0000232, predio rural de nombre Ucrania, diferente al inmueble que pretende reivindicarse.

4. Al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso: *“las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región (...)”*. En la demanda no se cumple con este requerimiento, por lo que debe ser atendido.
5. Reza el artículo 964 del Código Civil *“El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.”*

Por su parte el artículo 823 del Código Civil señala *“El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible. El que puede adquirirse por Ley, testamento, donación, prescripción.”*

Confrontados los enunciados anteriores con el contenido de la demanda, falta claridad en las pretensiones porque no se anuncia solicitud de frutos civiles y naturales y contradictoriamente se pretende un usufructo. (Artículo 82 numerales 4, 5 C.G.P).

6. El juramento estimatorio debe plantearse acorde con los hechos y las pretensiones, teniendo en cuenta como lo señala la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil aludiendo a las prestaciones mutuas de las cuales hacen parte las mejoras útiles de la siguiente manera, *“Fundamentalmente el restablecimiento a que hay lugar en materia de frutos y de mejoras no así de perjuicios propiamente dichos. Tales prestaciones, cuando de procesos reivindicatorios se trata, consisten en el reconocimiento de los frutos, entendidos como el producido del bien en disputa relacionado con los paralelos gastos ordinarios de producción que son aquellos en habría incurrido cualquiera persona para obtenerlos y por lógica deben ser asumidos en definitiva por quien se va a beneficiar de aquellos que al tenor del inciso final del artículo 964 del código civil”*. (Artículo 82 num 4 y 7 C.G.P)
7. Por otro lado, adviértase a la parte actora que la estimación de la cuantía no es discrecional para la parte demandante, quien en esta clase de procesos debe sujetarse a lo previsto en el artículo 26 del estatuto procedimental, el cual establece en su numeral 3 que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, motivo por el que se requiere a la parte demandante en aras de que aporte el respetivo avalúo catastral conforme a Resolución No. 70 de 2011, es decir, expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y debidamente actualizado (artículos 82 numerales 6 y 9, y 84 numeral 3 del Código General del Proceso).
8. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se advierte que en la demanda no se indicó el canal digital para notificación de los testigos o se refiriera sobre el desconocimiento de estos.

¹ Sentencia de 8 de agosto de 2001 expediente 6182

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

9. Finalmente, no se demostró el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, situación que deberá corregirse al tenor del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta además el escrito de subsanación.
10. Debe citarse la ficha catastral del inmueble con 30 dígitos como lo exige la Resolución 70 de 2011. (art. 82 num. 11 C.G.P),
11. Importa que la parte demandante revise y corrija los documentos aportados relacionados con las facturas de pago de impuesto predial, toda vez que corresponde al inmueble de nombre LA GERMANIA PRUSIA, nombre contrario al indicado en el libelo del predio que se pretende reivindicar. (Artículo 82 num 6 C.G.P).

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de acción reivindicatoria presentada por el apoderado judicial de la señora María Leonarda Ciro de Aristizábal en contra del señor Conrado Salazar Montoya, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica a la Dra. AMPARO MONTES SALAZAR, identificada con la C.C Nro. 24.726.121, T.P Nro. 301.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 57
Fecha: 27 de abril de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edadd01b45aa144288b4d7909dc5096c1824a6e61337001a2545788660451576**

Documento generado en 26/04/2022 02:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**